

Corresponde al Banco de la Vivienda Ejecutar la Política de Financiamiento de ese Sector

DECRETO LEY N° 17863

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al Banco de la Vivienda del Perú de los recursos financieros suficientes que le permitan acometer las nuevas actividades de desarrollo habitacional que le corresponden en su calidad de organismo del Sector Vivienda;

Que tal implementación de recursos, debe obtenerse dentro del marco de una estructura que asegure su flujo continuado y permanente;

Que resulta imprescindible establecer una adecuada coordinación entre las instituciones públicas y privadas que concurren con sus recursos al financiamiento de viviendas de Tipo Económico señalando los aportes que pueden realizar para dicha finalidad;

Que la política financiera destinada a generar y a aplicar los recursos necesarios para nuevos programas de financiamiento de Viviendas de Tipo Económico, debe estar a cargo del Banco de la Vivienda en armonía con la política general del Ministerio de Vivienda;

Que el artículo 5°, inciso j) del Decreto-Ley N° 14241, faculta al Banco de la Vivienda del Perú para obtener fondos en moneda nacional o extranjera por medio de emisiones de bonos, nominativos o al portador, con o sin garantía, premuniéndolo además de las facultades necesarias para estimular su adquisición; y

Que es necesario dinamizar la movilización de recursos hacia el organismo financiero del Sector Vivienda con el respaldo de los propios activos del Banco de la Vivienda del Perú, en uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Corresponde al Banco de la Vivienda del Perú ejecutar la política de financiamiento del sector de acuerdo con las directivas que imparta el Ministerio de Vivienda. Para el efecto el Banco de la Vivienda coordinará con el Banco Central de Reserva del Perú la acción de las instituciones de crédito correspondientes.

Artículo 2° — El Banco de la Vivienda del Perú queda autorizado para efectuar emisiones de bonos, denominados Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú, para ser colocados en el país o en el extranjero. El monto del principal pendiente de pago, por razón de las emisiones a que se refiere este artículo, no podrá exceder, en ningún momento, del valor de los activos afectados en garantías de los títulos por la institución emisora.

Artículo 3° — Las series, términos, valores nominales y demás condiciones de cada emisión de Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú, serán fijados por el Directorio del Banco de la Vivienda del Perú en armonía con sus disposiciones legales y estatutarias, haciendo constar las mismas en el reglamento que para cada serie aprobará el citado Directorio. Este reglamento se publicará por tres (3) días consecutivos en el diario Oficial "El Peruano".

La emisión requerirá adicionalmente la aprobación previa del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, que autorizará la tasa de interés que devengarán los citados valores, y el informe que deberá emitir la Dirección General de Crédito Público, para los efectos de constatar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente artículo.

Artículo 4° — Además de la garantía general de los activos de la institución emisora, las emisiones de bonos que realice el Banco de la Vivienda del Perú, conforme a este Decreto-Ley, estarán solidaria e incondicionalmente garantizadas por el Estado, en cuanto al pago de su principal y al interés que devenguen hasta su total cancelación. Esta garantía, que comprende el servicio de capital e intereses, en la moneda, forma y plazo que corresponde conforme a la emisión, se consignará expresamente en los bonos.

Artículo 5° — El derecho de cobrar el capital y los intereses de los bonos prescribirá a los tres (3) años, contados desde la fecha en que era exigible su pago. Transcurrido el plazo de prescripción, los importes no cobrados incrementarán el capital del Banco de la Vivienda del Perú como aporte del Estado.

Artículo 6° — Los bonos que se emitan en conformidad con este Decreto-Ley y durante toda la vigencia de los mismos, gozarán de las exoneraciones, franquicias y beneficios tributarios establecidos por el Decreto Ley N° 14241, incluyendo su deducción en la acotación del impuesto a la renta.

El Poder Ejecutivo, por Resolución Suprema expedida por el Ramo de Economía y Finanzas, a solicitud del Banco de la Vivienda del Perú, podrá elevar el monto máximo fijado en el artículo 12° del Decreto-Ley N° 14241, en cuanto a los bonos a que se refiere el artículo 2° de este Decreto-Ley.

Artículo 7° — El Poder Ejecutivo con el informe favorable del Ministerio de Vivienda, podrá otorgar exoneraciones tributarias para facilitar el desarrollo de los programas de Vivienda de Tipo Económico.

La exoneración se otorgará por Resolución Suprema expedida por el Ramo de Economía y Finanzas, en la que obligatoriamente se señalará el Plazo de ejecución y características del proyecto, así como el término por el cual gozará de la franquicia.

Artículo 8° — Las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y Cajas de Ahorros y Préstamo para Vivienda, mantendrán obligatoriamente en efectivo o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de la Vivienda del Perú no menos del 5% de los depósitos de ahorros, cuenta de inversión, depósitos a plazo o cualquiera otra imposición autorizada por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 14242, y además no menos de un 10% adicional en Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú, quien adoptará las medidas necesarias para garantizar la liquidez de las expresadas instituciones.

Artículo 9° — Las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda podrán mantener en efectivo, en depósitos a la vista en cuentas bancarias, en valores de primera clase o en créditos o imposiciones a plazo no mayor de un año, como fondos de operación un monto máximo de hasta el 10% de sus depósitos de ahorro,

cuentas de inversión, depósitos a plazo o cualquiera otra imposición autorizada por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 14242. Además, las citadas instituciones dispondrán del íntegro de sus reservas generales para operaciones autorizadas por el Banco de la Vivienda del Perú.

Los fondos que excedan del límite de 10% antes señalado, deberán ser obligatoriamente colocados en el Banco de la Vivienda del Perú en depósitos a la vista, a plazo, o en Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú. Las Asociaciones y Cajas titulares de cuentas a la vista en el Banco de la Vivienda del Perú podrán girar contra éstas, debiendo el Banco proveer los correspondientes servicios bancarios.

Artículo 10° — Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley los Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú sustituirán para todos los efectos legales a los Bonos

de Mejoramiento Urbano, y serán por tanto, obligatoriamente utilizados para el cumplimiento de todos los actos y obligaciones en que, conforme a los artículos 54º 56º y 58º de la Ley Nº 13517, sus reglamentos y disposiciones ampliatorias y modificatorias, resulta forzosa la adquisición y entrega de los referidos Bonos de Mejoramiento Urbano, quedando en tal forma modificados los artículos 51º al 59º de la Ley Nº 13517.

Por Resolución Suprema expedida por el Ramo de Vivienda, se dictarán las normas y medidas necesarias para determinar el régimen transitorio de redención de los Bonos de Mejoramiento Urbano cuya vigencia estuviese aún pendiente.

Artículo 11º — En los contratos de financiación y cualesquiera otros que celebre el Banco de la Vivienda del Perú, podrá establecerse la obligación del contratante para adquirir una determinada cantidad de Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú, en la forma y condiciones que se establezca en el correspondiente contrato. Este mismo requisito podrá ser incluido dentro de las condiciones que establezca el Banco para la apertura de los programas de financiación habitacional en que participe o en aquellos que promueva.

Artículo 12º — A partir de la publicación del presente Decreto-Ley la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado y el Fondo de Jubilación Obrera destinarán cuando menos el 18% del total de sus inversiones no aplicadas comprobadamente a finalidad social o vivienda para asegurados, en la adquisición directa de Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú o en depósitos a plazo en la misma institución.

Artículo 13º — Las empresas aseguradoras podrán invertir en Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú un porcentaje de sus reservas de los seguros de vida, de Ley Nº 4916 y de accidentes de trabajo.

Artículo 14º — La totalidad de los ingresos que se paguen a las compañías de seguros, por razón de seguros de desgravamen hipotecario, deducidos los pagos que corresponden a la siniestralidad y gastos de administración será invertida mensualmente en adquirir, directamente del Banco de la Vivienda del Perú, Bonos de Fomento Hipotecario del Banco de la Vivienda del Perú.

Para los efectos de atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de dichos seguros, el Banco de la Vivienda del Perú dictará las medidas necesarias para que el valor de los bonos, más los intereses devengados a la fecha de su presentación, puedan ser abonados oportunamente a las compañías de seguros.

Artículo 15º — Las emisiones de bonos que realice el Banco de la Vivienda del Perú no requieren intervención de fideicomisario.

Artículo 16º — El Ministerio de Vivienda dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 17º — Quedan derogados expresamente, el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 360-68-HC de 16 de agosto de 1968; el Decreto Supremo 27-H de 5 de febrero de 1965; el Decreto Supremo Nº 416-H de 6 de diciembre de 1966; y las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**
Presidente de la República.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SAN CHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**, Ministro de Marina.

Mayor General FAP., **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP., **ARMANDO ARTOLA AZCARATI**, Ministro del Interior.

Mayor General FAP., **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP., **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **JORGE BARANDIARAN PAGA DOR**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Octubre de 1969.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SAN CHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP, **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**.

General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.